



República de Panamá  
Tribunal Electoral

ACUERDO DEL PLENO 50-5  
de 13 de octubre de 2020

Que confirma en todas sus partes el Acuerdo de Pleno 44-1 del 17 de septiembre de 2020

EL TRIBUNAL ELECTORAL

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo de Pleno 44-1 del 17 de septiembre de 2020, se dio respuesta a la solicitud hecha por el licenciado Ricardo Lombana, en calidad de representante legal provisional del partido en formación Movimiento Otro Camino (MOCA), con relación a la integración de la CNRE 2020, decisión que fue comunicada personalmente al peticionario el 18 de septiembre de 2020.

Que, en tiempo oportuno, el licenciado Ricardo Lombana, interpuso recurso de reconsideración contra dicho fallo, el cual sustentó en su parte medular, en los siguientes términos:

..... Ahora bien, al margen de la discusión que se haya dado en la Asamblea Nacional, en nuestra opinión, la redacción actual del artículo 128 del Código Electoral no implica que se rechace el concepto de paridad de manera tácita. Muy por el contrario, lo que hace es no ponerle límites a la facultad de "Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación."

..... Es de esta manera que, a nuestro leal entender, no existe ningún impedimento para que los señores magistrados interpreten el actual artículo 128 del Código Electoral y lo reglamenten garantizando la libertad, honradez y eficacia del sufragio, en igualdad de condiciones y garantizando la participación política. Es decir, el hecho de que los Magistrados del Tribunal Electoral reglamenten la paridad en desarrollo de una norma legal como el artículo 128 del Código Electoral, que no le pone mayores limitaciones a la Comisión Nacional de Reformas Electorales que el "estar [...] integrada por miembros con derecho a voz y voto...", no los haría transgredir su texto.

..... No sería la primera vez que los Honorables Magistrados interpretan y reglamentan, atendiendo su facultad constitucional, la conformación de la Comisión Nacional de Reformas Electorales", y tampoco sería la primera vez que interpretan y reglamentan artículos específicos del Código Electoral actual, como hicieron por ejemplo con los artículos 10 y 11<sup>5</sup>, 72<sup>6</sup>, 229<sup>7</sup>, 299 y 300<sup>8</sup>, solo por mencionar algunos. Y en ninguno de estos casos, nos parece



que los Honorables Magistrados hayan analizado o tomado en cuenta, al momento de reglamentar, cuál fue el trasfondo o análisis que en su momento tuvo el artículo reglamentado del actual **SÉPTIMO**: Respecto a la participación política, consideramos oportuno destacar el artículo titulado **PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DERECHOS HUMANOS** publicado por en la Revista IIDH<sup>9</sup>. En esta publicación se indica que en "...las democracias modernas la participación política, tal como ha sido definida, es en sí misma considerada como un derecho fundamental, y en tal sentido aparece reconocida expresamente tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (literal "a" del Artículo 23), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (literal "a" del Artículo 25)". Por otro lado se indica que existe consenso en definir como participación política a "todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes o de influir en la formación de la política estatal".

.....Atendiendo a lo antes expuesto y tomando en consideración que el Tribunal Electoral tiene el deber de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio, así como reglamentar, interpretar y aplicar la ley electoral, a lo que adicionamos en igualdad de condiciones y garantizando la participación política, **reiteramos, tal como hicimos en nuestra Petición de fecha 5 de diciembre de 2019<sup>10</sup>, que es fundamental que el Decreto 42 de 2 de diciembre de 2019 garantice la paridad del voto.**

Que, una vez analizados los argumentos del recurrente, este Tribunal, procede a emitir sus consideraciones sobre el recurso que nos ocupa de la siguiente forma:

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Comisión Nacional de Reformas Electorales constituye, por mandato legal, un organismo de consulta que asiste al Tribunal Electoral en la preparación de los proyectos de modificación a la Ley electoral, que es el conjunto de normas jurídicas que regirán el sistema electoral que se utilizará para renovar a las autoridades públicas cuyo mandato requiere del aval de la ciudadanía.

En este sentido, el Tribunal Electoral procura reunir en la Comisión Nacional de Reformas Electorales, a la representación de los posibles actores del quehacer político nacional, de forma tal que la discusión y la elaboración de la propuesta, sea producto de un debate inclusivo que ayude a la Asamblea Nacional en su toma de decisiones cuando analice el proyecto de ley que presente el Tribunal Electoral.

Sin embargo, esto no significa que la aprobación de la propuesta de reforma, requiera del respaldo unánime y proporcional de todos los participantes en la Comisión Nacional de Reformas Electorales, y es por ello, que la Ley distingue entre integrantes con capacidad de voz y voto, y aquellos que sólo tienen derecho a voz.



Ahora bien, ¿quiénes participan con derecho a voz y voto en la Comisión?

Debemos recordar que la reforma electoral está dirigida a perfeccionar nuestro sistema electoral, en el cual encontramos a dos grandes actores, los que corren a cargos de elección popular, y por ende ejercen el sufragio activo y pasivo; y los que solo emiten su voto, ejerciendo el sufragio activo. Por consiguiente, la toma de decisión, en este proceso de consulta, debe tomar en cuenta, el grado de participación que el actor tenga dentro del sistema.

El artículo 138 de la Constitución Política establece que los partidos políticos expresan el pluralismo político, y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Constitución y la Ley.

Por su parte la ley electoral reconoce que los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación, sujetos a un régimen democrático de participación de sus miembros. En los mismos están inscritos casi un 50% de los ciudadanos panameños.

Es por ello, que en la Comisión Nacional de Reformas Electorales, se reconoce un voto a cada partido político legalmente constituido y un voto al representante de los ciudadanos electos por libre postulación, en proporción al porcentaje de participación de unos y otros como actores políticos dentro del proceso electoral.

Por su parte, al Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, como organismo de consulta permanente del Tribunal Electoral, se le reconoce un voto por cada una de las cuatro áreas que lo integra a saber: Empresa privada, trabajadores, academia y organizaciones no gubernamentales, quienes asumen una gestión oficiosa, en representación de otros sectores de la sociedad, que no necesariamente participan en el sufragio pasivo.

Y si bien el artículo 127 del Código Electoral reconoce al Foro Nacional de Juventudes de Partidos Políticos y al Foro Nacional de Mujeres de Partidos Políticos, como organismos de consulta permanente; a los mismos no se les ha reconocido el derecho al voto, dentro de la Comisión Nacional de Reformas Electorales, precisamente para evitar distorsiones en la representación, por ser sus miembros parte de los partidos políticos.



Por consiguiente, el balance que debe existir a la hora de votar las propuestas, debe ser cónsono con el grado de participación de los actores en el proceso electoral, sin que ello signifique que uno o más partidos políticos no puedan aprobar las propuestas de los integrantes del Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales o del representante de los ciudadanos electos por libre postulación o viceversa; porque precisamente el fin del proceso de consulta del Proyecto de Reformas Electorales que finalmente presentará el Tribunal Electoral a la Asamblea Nacional, es el contar con un documento que recoja, preferiblemente en consenso, la actualización de la legislación electoral que apunte a lograr mayor equidad y transparencia en las diferentes etapas del proceso electoral.

ACUERDA:

Confirmar en todas sus partes el Acuerdo de Pleno 44-1 del 17 de septiembre de 2020, que rechazó la solicitud del licenciado Ricardo Lombana, en su función de representante del partido en formación Movimiento Otro Camino (MOCA), para que el Tribunal Electoral modificara la integración de la CNRE 2020, convocada y reglamentada mediante Decreto 42 del 2 de diciembre de 2019, con el fin de establecer la paridad del voto entre los representantes de los ciudadanos electos por libre postulación junto al Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales, frente a los representantes de los partidos políticos.

**Fundamento de derecho:** Artículo 138 de la Constitución Política. Artículo 127 del Código Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, el trece de octubre de dos mil veinte.

**Notifíquese y cúmplase.**

Este documento fue firmado electrónicamente por:

**Heriberto Araúz Sánchez**  
**HERIBERTO ARAÚZ SÁNCHEZ**  
Magistrado Presidente

Este documento fue firmado electrónicamente por:

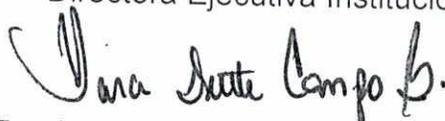
**Eduardo Valdés Escoffery**  
**EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY**  
Magistrado Primer Vicepresidente

Este documento fue firmado electrónicamente por:

**Alfredo Juncá Wendehake**  
**ALFREDO JUNCÁ WENDEHAKE**  
Magistrado Segundo Vicepresidente

Este documento fue firmado electrónicamente por:

**Yara Ivette Campo B.**  
**YARA IVETTE CAMPO B.**  
Directora Ejecutiva Institucional



Este documento fue firmado por los Magistrados  
y la Directora Ejecutiva Institucional